

LA SEGURIDAD PRIVADA EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Horacio Roldán Barbero

Universidad de Córdoba.

Diario La Ley, Sección Doctrina, 2001, Ref. D-34, tomo 1, Editorial LA LEY

LA LEY 10888/2001

Exposición de las causas del destacado papel que juega la seguridad privada en la actual prevención del delito

I. PRECISIONES CONCEPTUALES

En nuestras sociedades, y en lo que se refiere a la prevención del delito, la seguridad privada juega un papel cada vez más destacado.

La seguridad privada no tiene sólo una dimensión criminológica. Abarca también todas esas relaciones o servicios que, desde el sector privado, se dirigen a la protección integral de las personas y de sus bienes frente a cualquier riesgo que pueda afectarles (*Muñoz Usano, 1994: 51*). La idea de riesgo extradelictivo se halla también presente. Por eso, una de las materias que más claramente pertenece a esta concepción amplia de la seguridad privada es el contrato de seguro (*Martos Núñez/Muñoz Usano/Aparicio Fernández, 1996: 419-420*).

El sistema de protección privada se basa en el temor ciudadano hacia lo sobrevenido, hacia lo no controlado. Y ese temor tanto puede proceder de la posible comisión de un delito contra la persona o la propiedad, como de la eventualidad de un incendio, de una inundación o de un vendaval. Para todas estas situaciones, las sociedades modernas han ideado técnicas de protección y de aseguramiento, recurriendo al auxilio de personas, instalando aparatos de disuasión o contratando las correspondientes pólizas. La seguridad privada es, pues, un macroconcepto del que, a efectos criminológicos, hay que seleccionar esa parcela más claramente relacionada con la función de prevención de delitos.

II. VISION HISTORICA

1. Coordinadas ideológicas: planteamiento

La seguridad privada ha sido una constante histórica. Según períodos, ha alcanzado un gran auge o, por el contrario, ha decaído, pero, en líneas generales, ha acompañado de forma permanente a las colectividades humanas.

Durante el Antiguo Régimen existió una *policía* corporativa o gremial. Esto fue consecuencia de la pervivencia de las jurisdicciones señoriales que el Rey hubo de admitir para rodear a su poder de aliados influyentes (*Curbet 1983: 56 y ss.; López Garrido, 1987: 44*). El modelo centralista de Estado imperante durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX concitó en mayor medida para sí el control de la seguridad. El origen y desarrollo de la Policía tuvo como base este modelo centralista. Pese a ello, también durante este período, estuvo presente la seguridad privada. En el moderno Estado descentralizado, con su dispersión de Policías autónomas y locales, parece de todas formas encajar mejor la presencia de una *policía* más, en este caso de carácter privado.

En términos de economía política, Elena *Larrauri* cree que el incipiente capitalismo industrial del Antiguo Régimen permitió la pervivencia de grupos privados de seguridad; el capitalismo avanzado, con sus múltiples ramificaciones y tensiones, requirió de una policía pública, perfectamente centralizada para hacer asimilables las exigencias del

nuevo orden; mientras que el capitalismo corporativo más reciente ha tenido que demandar de nuevo la creación de servicios privados de seguridad ante el impresionante proceso de generación de riesgos (*Larrauri*, 1991: 185 y ss.).

Aparte de sus diferentes implicaciones según los distintos modelos capitalistas, la seguridad privada tiene mucho de recurso *instintivo*. La defensa de la persona y de los bienes ha sido un estímulo ya vigente en el hombre antiguo. Algunos han creído ver en instituciones como la legítima defensa el precedente de la seguridad privada (*Suay Rincón*, 1994: 127, nota 15). Pero esta figura jurídica ha sido pensada como una causa reactiva y no preventiva del delito. Cuando los momentos históricos o las condiciones socio-económicas lo han permitido, esa reacción espontánea hacia la defensa privada se ha delegado en personas o servicios constituidos para tales fines. Y esa delegación es la que ha tenido alzas y bajas e incluso distintas denominaciones. A la postre, sin embargo, ha sido una constante en la historia moderna y contemporánea.

2. Galería de personajes de la historia

A) Guardas rurales

Empezamos esta galería de personajes con los primeros y más característicos servidores de los bienes privados: los *guardas rurales*. Esta denominación la utilizamos con un carácter genérico para comprender una pluralidad de empleos, todos ellos relacionados con actividades agrarias, ganaderas o cinegéticas, que tenían por designio, durante el siglo XIX y principios del XX, la defensa de las personas y de las propiedades del medio rural.

Han sido muy numerosas las disposiciones, legales o reglamentarias, que, en el transcurso de ese período, han venido dándole carta de naturaleza a este servicio de guardería rural. De entre una amplia normativa podemos citar los siguientes ejemplos: a) En materia de montes, un Real Decreto de 1833 autorizó a los dueños particulares de dichas propiedades a que pusieran «los guardas que quisieran»; b) En las fincas rústicas en general, un Real Decreto de 1849 concedió a los propietarios de las mismas el derecho a protegerse mediante guardas de campo, bien a título individual o mediante asociación con otros afectados; c) La antigua Ley de Caza de 1902 también permitió a los propietarios o arrendatarios de los terrenos destinados a la actividad cinegética que se rodearan de guardas de caza; d) Similar servicio de guardería fue establecido por la vieja Ley de 1907 reguladora del derecho de pescar y ejercicio de la pesca en aguas dulces.

Lo más probable es que el aseguramiento, mediante personal privado, de estos bienes o derechos de naturaleza agraria se haya practicado desde antiguo. La siguiente cita, extraída de un texto clásico, así lo prueba:

«Por costumbre inmemorial se ha reconocido siempre a los propietarios y arrendatarios de viñas el derecho a asociarse para nombrar guardas en sus respectivas fincas» (1) .

Y el autor de dicha cita describía a continuación una diversidad de casos y comarcas en los que se habían producido uniones de agricultores para defenderse de los «incendios de sementeras y de montes, corte o desgaje de arbolados, degüellos o hurtos de reses, destrucción de olivares y viñedos, etc.» (2) .

La Guardia Civil, policía pública en el medio rural, no bastaba para impedir la vigencia del principio «cuanto hay en el campo es de todos». Bien ante la delincuencia más o menos organizada, como fue el caso del bandolerismo, bien ante las sacudidas de la pobreza, la incuria o la necesidad, la economía agraria requirió mucho antes que la urbana una específica protección.

Estos vigilantes privados eran de dos tipos: *jurados* o *no jurados*. Los primeros eran nombrados, a propuesta de los interesados, por el Alcalde del municipio en que se enclavaba la propiedad, siendo costeados a las expensas de los proponentes, los cuales tenían la obligación también de suministrarles los distintivos, armas y municiones (art. 35

del Reglamento de 1849). Los segundos no necesitaban contar con la aprobación de ninguna autoridad (art. 29 del Reglamento de 1849), estando sometidos únicamente a las obligaciones impuestas por el empleador.

Estrictamente privados eran sólo los no jurados. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su art. 283, les concedió a los jurados el rango de policía judicial. Se trató, con todo, de una declaración retórica. Como se quejaba un autor de finales del siglo XIX, excepto la Guardia Civil, el resto de las personas formalmente pertenecientes a la policía judicial «rara vez se ponen sincera y lealmente a las órdenes de los Jueces» (*Bravo Tudela*, 1879: 169) (3). Este comentario revela que los guardas rurales, aun siendo jurados, respondían antes a los intereses de su patrono que a la obligación de colaborar con la Administración de justicia.

B) Serenos

En 1862, los viajeros franceses Gustave *Doré* y Charles *Davillier* relataban así su primer encuentro con la figura del *sereno*:

«En una de las sombrías calles de Gerona fue donde, hacia la medianoche, oímos por primera vez la voz melancólica de los serenos. Estos guardias nocturnos, con su capa de color terroso, su farol y su chuzo nos trasladan a la Edad Media. No se limitan a velar por los ciudadanos dormidos. Les anuncian además, de un modo particular, la hora y el tiempo que hace. Y como las noches en España suelen ser serenas, se les ha dado el nombre de serenos. Solamente se les puede comparar con los *nachtwachterer* de Amsterdam, que recorren la ciudad armados con un sable y un bastón y van gritando las horas, acompañándose de una carraca... Antes de comenzar su ronda nocturna, los serenos se reúnen de ordinario en el Ayuntamiento y de allí cada uno se dirige a su barrio. Prestan muchos servicios a los ciudadanos. Se aseguran de que todas las puertas están bien cerradas. Van a buscar en los casos de apuro a la comadre, al médico o los Sacramentos» (*Doré/Davilliers*, 1982, I: 18).

Los serenos tuvieron una larga vida en España. Se crearon en 1834 y pervivieron hasta 1974. De la lectura del Decreto de su constitución se deduce, incluso, que en algunas ciudades podrían haber estado con anterioridad, de hecho, ejerciendo sus funciones.

En principio, puede dudarse sobre si su estatuto jurídico era sólo de carácter privado. Su nombramiento era efectuado por el Alcalde, de ahí que tuvieran inicialmente una naturaleza oficial. Pero, en definitiva, eran las asociaciones de vecinos y las comunidades de propietarios y comerciantes las que se encargaban de elevar al Ayuntamiento una lista de personas idóneas para ejercer el puesto y su salario provenía en gran medida de las gratificaciones del propio vecindario (*Jiménez Cabanillas/Mantilla de los Ríos*, 1997: 4).

El campo de acción de los serenos, como complemento al de la Policía, fue más extenso que el de los modernos vigilantes de seguridad. Aquéllos paseaban por los distintos barrios de la ciudad, mientras que éstos --tal como veremos más adelante--, por el marcado carácter empresarial en que se engloban sus tareas, son dependientes del que contrata sus servicios, por lo que su irradiación hacia la seguridad colectiva es en principio escasa.

La decadencia de los serenos se produjo, justamente, tras su completa *funcionarización* por parte de los Ayuntamientos y su transformación en «vigilantes nocturnos» integrados en las plantillas de personal de los entes municipales. Desde un punto de vista sociológico, hubo un factor que contribuyó en mayor medida a su desaparición: la transformación de la noche de las ciudades españolas en tiempo inacabable de jolgorio, alcohol y ruido, hasta un punto que llama la atención poderosamente a los observadores extranjeros. El sereno custodiaba, de alguna manera, el derecho al descanso. Como ese derecho ha quedado hoy abatido, los intentos de rehabilitar su figura con otros nombres (cuidadores de barrio, vigilantes nocturnos) tropiezan con no pocas dificultades.

El efecto de esta transformación de costumbres (de una noche para dormir a una noche para la diversión) puede ser bipolar. Por una parte --como anotan *Stangeland* y *Felson*-- , el desmantelamiento de los sistemas de vigilancia

tradicional (una de cuyas figuras más destacadas era el sereno, pero también el portero) puede propiciar un aumento de la delincuencia urbana, pero estos mismos autores atribuyen a la animada vida nocturna, con ese continuo tránsito de personas que entran y salen, una función preventiva contra robos y atracos. Su conclusión final, desde el punto de vista de una prevención global de la delincuencia, es que «la vigilancia o control informal constituye una protección más eficaz contra el crimen que el control formal, la vigilancia planeada» (*Stangeland/Felson, 1995a: 3-4; Stangeland, 1995: 235-236; Felson, 1999: 303-305*).

C) Somatén

Aunque no de forma tan clara como los serenos, los somatenistas también representaron, de alguna manera, un precedente de la moderna seguridad privada.

Institución de origen catalán, de raíces incluso medievales, en diversos períodos de la historia contemporánea se le ha dado carta de naturaleza en todo el territorio nacional. Durante la dictadura de Primo de Rivera gozó de uno de sus mejores momentos. El dictador quiso hacer de ella una milicia adicta formada por voluntarios civiles (*Martínez Cuadrado, 1976: 383*).

Estos ancestros castrenses no invalidan su participación en la filosofía de la seguridad privada. Al Somatén se le confirieron también atribuciones en el control preventivo, y aun represivo, de la delincuencia. Por lo que contribuían indistintamente a misiones de defensa externa como interna. Y en esto vino a coincidir con la función que, durante mucho tiempo, el Ejército ha tenido en España, no sólo en la preservación de la paz frente a ataques externos, sino también en el reforzamiento del orden y la seguridad internos. Hasta cabe considerar que, en determinados momentos de nuestra historia, la verdadera policía ha sido desempeñada por el Ejército (*Curbet 1983: 57*). Esa doble impronta del Somatén, entre lo paramilitar y lo parapolicial, encajó perfectamente en el esquema dominante de las Fuerzas Armadas.

Sus miembros eran voluntarios privados. Tenían un carnet que los habilitaba, pero dado el elevado número que llegaron a alcanzar, particularmente en Cataluña (*García-Mussons, 1996: 20 y ss.*), no era posible que percibieran remuneraciones con cargo a los presupuestos del Estado. Se les exigía, además de una reconocida moralidad, que se hallaren en el ejercicio de una profesión u oficio (art. 2 del Decreto de 17 de septiembre de 1923).

Con el tiempo sus fines comenzaron a chocar con el modelo de sociedad que se pretendía formar. Por eso, con la consolidación democrática en España, en el año 1978, se declararon definitivamente extintos.

D) Vigilantes jurados de industria y comercio

Más parecida a la función que hoy desempeña el personal de seguridad privada, es la que, durante bastantes años del siglo XX, ejercieron los vigilantes jurados de industria y comercio. Su origen exacto es incierto. Es probable que empezaran sus funciones por la fuerza de los acontecimientos, sin esperar a un reconocimiento normativo expreso. Lo que sí resulta claro es que su primer sector de actividad fue el bancario. Un Decreto de 1946 los hizo *obligatorios* en todas las entidades bancarias. Aun dentro del sistema autárquico de la posguerra, el sector financiero requirió de una protección reforzada --según se declaraba en el Preámbulo del citado Decreto-- por «la importancia que en la economía del país tienen estos establecimientos».

El nombre propiamente dicho de *vigilantes de industria y comercio* es posterior y denota una extensión de la seguridad privada a otros ramos de la actividad empresarial. Con tal denominación aparecen ya concebidos en el Decreto de 20 de septiembre de 1962. Dicha normativa, que no tuvo un efecto derogatorio de la anterior sobre la actividad bancaria, se limitaba a hacer *potestativa* para todas las empresas y establecimientos industriales o comerciales la solicitud del servicio de vigilancia. Y correspondía al Ministerio de la Gobernación (antecedente del

Ministerio del Interior actual) la determinación de cuáles de ellos, «por la naturaleza de sus servicios, el lugar de sus instalaciones, la concentración de clientela o por cualquier otra causa análoga», debían necesariamente establecerlo.

En los dos Decretos citados aparece ya una conformación de la vigilancia privada en términos similares a la actual sobre el sector industrial y financiero: servicios de seguridad *obligatorios* en las entidades bancarias y *facultativos*, en atención a diversos criterios de riesgo, en el resto de las parcelas empresariales.

Es de destacar también que en dichos Decretos se hallaba prácticamente ausente la idea de la *profesionalización* de los trabajadores. No se requería un personal especializado. Y esto sí es nota diferencial con respecto al modelo actual. Tanto en el Decreto de 1946 como en el de 1962, se les daba prioridad para ostentar los puestos de trabajo al personal procedente de la Guardia Civil y de la Policía Armada (los *grises* de la época franquista) y aun a los que hubieran sido Cabo de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Algunos autores han apreciado, por eso, en este sector, un cierto desdibujamiento de fronteras entre lo público y lo privado como consecuencia, justamente, de los flujos de personal desde la seguridad pública a la privada (*Larrauri*, 1991: 195; *Suay Rincón*, 1994: 149).

III. CAUSAS DEL DESPLIEGUE DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Acabamos de ver cómo el recurso a la seguridad privada ha sido una constante en la historia jurídica y social española de los dos últimos siglos. Incluso, a través de la figura de los serenos, esa seguridad privada ha estado mucho más *socializada*, durante un largo periplo, de lo que lo está ahora. No es correcto, por tanto, ver en ella un fenómeno exclusivo de nuestro tiempo. Lo que sí es propio de la época actual es la mejor regulación jurídica de la actividad, su predominante conformación empresarial (4) y el aumento cuantitativo de la contratación a instancia directa de los particulares, de las más diversas entidades y aun de la propia Administración Pública.

El Ministerio del Interior no ha hecho públicas las cifras del sector hasta el *Anuario* de 1998, en donde se recogen los datos correspondientes al año anterior. Por ello, no es posible una ponderación exacta del crecimiento contractual que ha venido experimentando la actividad a lo largo de los últimos años. Pero que éste se ha producido en nuestros días, es una inequívoca percepción social.

En el siguiente cuadro se puede observar la actividad negocial en el seno de la seguridad privada en los dos últimos años de los que hay datos oficiales:

Contratos de los distintos servicios de seguridad privada

1997 1998

Vigilancia y protección: 50.230 55.230

Instalación y mantenimiento: 12.003 13.200

Centralización de alarmas: 5.008 5.508

Transporte de objetos valiosos: 604 664

Otros: 1.350 1.485

Total: 69.195 76.087

Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior.

El incremento de la seguridad privada en nuestros días ha estado motivado por diversas razones, que podrían concretarse en las siguientes: a) un aumento de los objetos a proteger; b) un sentimiento de temor ante la

delincuencia; c) una crisis en el ámbito de la seguridad pública. Sin la correlación de estos tres factores, el auge de los servicios de seguridad privada no se hubiera producido de igual forma:

a) En nuestra sociedad de masificación de productos se han ampliado, por un elemental principio de la proporcionalidad, las necesidades de defensa de los mismos. Suponiendo que la tendencia a apropiarse de lo ajeno haya sido una inclinación constante en el hombre a lo largo de los años, el aumento y la diversificación de las cosas favorecen la multiplicación de las conductas predatorias. La teoría de la anomia, en la versión de Robert *Merton*, sigue siendo útil para explicar esta expansión. Hay un desfase evidente en nuestra sociedad entre la norma cultural basada en el *tener* y la realidad social que sigue desterrando a muchos de los círculos en donde se produce el acceso a los bienes. Como ya ponía de relieve el propio *Merton*:

«Cuando la pobreza y las desventajas que la acompañan para competir por los valores culturales aprobados para *todos* los individuos de la sociedad, se enlazan con la importancia cultural del éxito pecuniario como meta predominante, el resultado normal son altas proporciones de conducta delictiva» (*Merton*, 1970: 156 y ss.).

Como quiera que la posesión de productos se halla muy estratificada en nuestros días por las grandes posibilidades que se ofrecen de ganar dinero y de ganarlo de manera diferente, hay que considerar que desde cualquiera de los estratos sociales (pero, sobre todo, desde las clases más desfavorecidas) puede surgir la inclinación a emular por vía ilegítima lo que otros tienen de forma más o menos conforme al sistema. En estas condiciones, la seguridad privada ofrece una disuasión ante estos estímulos (descritos por *Merton* como *innovadores*) de renivelación ilícita de los bienes.

Algunos autores recientes prefieren relacionar los servicios de seguridad privada, desde esta perspectiva que estamos analizando, no tanto con el aumento de los objetos a proteger, como con el de los espacios privados (zonas residenciales, grandes superficies, complejos recreativos) (*Jones/Newburn*, 1998: 46 y ss.; 106 y ss.). La cosa no cambia, sin embargo. Se ha masificado la propiedad privada, tanto la inmueble como la mobiliaria.

b) Asimismo, en las dos últimas décadas, se ha producido un crecimiento notable de la delincuencia en España. No sólo de la delincuencia oficial, sino también --cabe inferir-- de la real (*Roldán*, 1999: 681 y ss.). Los delitos contra la propiedad, con violencia instrumental o sin ella, se han expandido como un hecho cotidiano. Las adicciones (fundamentalmente a las drogas) han contribuido en no pequeña medida a este proceso. Y el esclarecimiento policial de estos hechos se muestra muy bajo (*Roldán*, 1999: 703). Como correlato, ha habido una interiorización sobre las mayores proporciones que hoy alcanza el delito. La gente se ha empezado a sentir insegura. Desde distintas instancias se ha contagiado el sentimiento de inquietud. Desde la televisión, con el auge de los programas basados en crónicas del delito, hasta la propia propaganda ejercida por las empresas de seguridad, se ha precipitado la conveniencia de disponer de algún artilugio de seguridad e incluso de contratar personal de vigilancia.

c) Por último, la seguridad privada se ha favorecido también de la indiscutible crisis por la que la Policía pasó durante la transición política. Es éste un aspecto notable de la historia de los años finales de los 70 y principios de los 80. Tanto la Policía Armada como la Guardia Civil se vieron, tras la muerte de Franco, como dos instrumentos de represión. Algunos de sus miembros se sentaron en el banquillo acusados de graves delitos de torturas. En alguna Comunidad Autónoma (como fue el caso del País Vasco), las fuerzas policiales estuvieron sometidas, por otra parte, a una pertinaz campaña de hostigamiento. Lavar su imagen no fue tarea fácil tras la llegada de la democracia. Durante los años 80, la preocupación de la clase política se centró más en infundir una imagen democrática del instituto que en procurarle una eficacia como instancia preventiva de delitos. En la clásica tensión libertad-seguridad, se prefirió aquélla a ésta.

«Por encima de cualquier finalidad --proclamaba el Preámbulo de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 1986--, la Ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la Policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad mediante la defensa del ordenamiento democrático».

Desde entonces hasta nuestros días, cualquier medida hacia un mayor protagonismo policial en la esfera preventiva ha sido severamente contestada. Recordemos, por ejemplo, la destemplada reacción de muchos sectores de opinión contra ciertas prerrogativas que la Ley de Seguridad Ciudadana de 1992 trató de concederle a la Policía. En particular, la de la identificación de personas en dependencias policiales para prevenir un delito o una falta. Se habló de que habría que salir a la calle con «el carnet de identidad en la boca». La verdad es que, hasta su progresiva rehabilitación en los últimos años, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han estado rodeados por la desconfianza. Lo que, de alguna manera, les ha hecho perder eficacia en la prevención de los delitos (implícitamente, *Garrido/Stangeland/Redondo*, 1999: 705).

En esta situación de crisis de la Policía, y pese a ser incluso muy criticada por los autores (*López Garrido*, 1987: 16; *Agirreazkuenaga*, 1989: 104, 135; *Suay Rincón*, 1994: 123; *Recasens/Domínguez*, 1996: 31), la seguridad privada ha prosperado y ha cubierto más espacios sociales. Ganada la posición, no parece que, aun en una nueva situación de recuperación de la confianza en la Policía, el protagonismo de la vigilancia privada vaya a menguar en el próximo futuro. Ahora la razón sería quizás la mantenida por la teoría de los *apremios presupuestarios*: los recursos destinados por la Administración a las Policías tienen unos límites, por encima de los cuales ha de procederse a delegar las funciones (*Jones/Newburn*, 1998: 98 y ss.).

IV. LA EMPRESA DE SEGURIDAD. PLANTILLAS ORGANICAS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA

En el apartado II de este trabajo hemos hecho referencia a las figuras históricas de la seguridad privada. La nueva normativa, recogida en la Ley de Seguridad Privada de 1992, su Reglamento de 1994 y diversas Ordenes Ministeriales de desarrollo, da nuevos nombres a los distintos empleos del sector. Asimismo, la empresa de seguridad se erige en la estructura donde ha de insertarse la mayor parte del personal de estos servicios.

1. La empresa de seguridad

De las cinco categorías generales de personal que establece la Ley de Seguridad Privada (jefes de seguridad, vigilantes de seguridad, escoltas privados, guardas particulares de campo y detectives privados), las tres primeras han de estar integradas en empresas de seguridad. Sólo las dos últimas forman parte de las actividades liberales. No obstante, del conjunto de la normativa tampoco se descarta que los guardas de campo puedan pertenecer a una empresa de seguridad. Por lo que quedarían sólo los detectives privados como los genuinos representantes de la actuación no empresarial (5).

La empresa de seguridad actúa al modo de un centro de dirección de las actividades de protección privada. La industria de la seguridad privada se encuentra en expansión. En 1997, se hallaban autorizadas 832 empresas, una parte de ellas con un ámbito de actuación estatal. *Prosegur* es la empresa líder, con cotización en bolsa y unos ingresos cercanos a 100.000 millones de pesetas en 1998. Se encuentra clasificada en el número 127 del ránking de todas las empresas españolas en ese mismo año (6).

El sector de la seguridad privada se ha internacionalizado, por otra parte. En un principio, ha tenido que superar ciertas resistencias. Contra esa internacionalización se argumentaba que en todo lo concerniente a la seguridad (también si ésta es de carácter privado) los Estados deberían ejercer un control exclusivo. Pero las propias instituciones europeas vinieron a rechazar este argumento. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su

sentencia 1998/263, de 29 de octubre (Sala 5.^a), declaró contrarios al Tratado de la Unión Europea aquellos artículos de la Ley de Seguridad Privada que supeditaban la concesión de autorización para la actividad empresarial a tener la nacionalidad española y a que sus administradores y directores tuvieran su residencia en España. Según estableció dicha sentencia, la limitación a la libre circulación de personas por razones de orden o seguridad públicos (arts. 48.3.º, 55 y 56 del Tratado constitutivo), «no tiene por objeto dejar sectores económicos como el de la seguridad privada fuera del ámbito de aplicación de este principio, desde el punto de vista del acceso al empleo». Con dicha resolución quedó claro que, para la justicia europea, la seguridad privada es antes una cuestión empresarial que de seguridad pública (7) .

2. El personal de seguridad

Como hemos adelantado más arriba, son cinco los empleos del personal de seguridad privada previstos en la Ley: jefes de seguridad, vigilantes de seguridad, escoltas privados, guardas particulares de campo y detectives privados.

Desde el punto de vista de la prevención de delitos, ha de señalarse, sin embargo, que los detectives no desempeñan en principio cometido alguno. Hasta se dudó sobre su inclusión en la normativa de *seguridad* privada (8) . Para justificar finalmente su presencia en dicha normativa, se les ha confiado ciertas tareas de *vigilancia* en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos, tareas que, sin embargo, no parece que desempeñen en la práctica. En algunas legislaciones procesales, como es el caso de la italiana, se destaca más claramente su función de *investigadores* para la búsqueda de elementos de prueba por encargo de las partes en el procedimiento, sobre todo del abogado defensor (*Morales Prats/Marco Fernández*, 1999: 4). En la legislación española, esta función de los detectives de investigar delitos se encuentra también bastante limitada, en tanto se reduce a los delitos que no son perseguibles de oficio (art. 19.3 de la Ley de Seguridad Privada, *sensu contrario*). Puede decirse por ello que el status de los detectives es bastante impreciso: ni son investigadores en sentido pleno, ni vigilantes; pero al mismo tiempo, y aunque parezca contradictorio, participan en algún grado de ambas notas.

Con un sentido de respeto discutible a la habilitación legal, el Reglamento desarrolla nuevos oficios en principio no previstos en las categorías generales de la Ley. Dentro de los vigilantes de seguridad destaca a los vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas; dentro de los jefes de seguridad crea a los directores de seguridad; y dentro de los guardas de campo distingue a los guardas de caza y a los guardapescas y da pie incluso a otras posibles modalidades que, en la práctica al menos, reciben nombre específico como los guardas forestales, los hidrográficos o los marítimos.

Pese al enorme esfuerzo realizado por la Ley de Seguridad Privada de 1992 por sistematizar los empleos del sector, parece que se trata de una actividad de difícil conformación. De hecho, junto a las categorías generales establecidas en la normativa de seguridad privada, en otros ámbitos nos podemos encontrar con nuevas figuras no captadas en aquella normativa. Un ejemplo lo podrían constituir los llamados *celadores-guardamuelles*, a los que se refiere la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante de 1997, cuyo status jurídico se aproxima al del personal de seguridad privada propiamente dicho, en la medida en que, si bien son contratados por una empresa pública, no pertenecen a los cuerpos de la seguridad pública (*Moreno Retamino*, 2000: 15 y ss.). También, en algunas ciudades, y sin demasiado control administrativo, se conoce de la existencia de acuerdos suscritos entre ciertos gremios de comerciantes y algunas asociaciones de mayores de 40 años, las cuales se obligan a realizar una vigilancia nocturna, incluso desde la vía pública. Por último, se aprecia asimismo que algunas de las actividades excluidas expresamente por la normativa de seguridad privada, como la de los controladores de tránsito en zonas reservadas o comprobadores de visitantes en ciertos edificios (Disposición Adicional Primera del Reglamento de

1994), pueden coincidir de hecho con las propias de los vigilantes de seguridad. Esto trae consigo un cierto descontento en el sector por entender que se estarían dando solapadamente supuestos de intrusismo.

Por todas estas razones es enormemente difícil conocer las cifras reales del personal de seguridad privada. Tampoco los datos incluidos en el *Anuario* del Ministerio del Interior ayudan mucho al respecto. Tan sólo se ofrece la cifra de personas que han superado el examen correspondiente a los distintos empleos de los que habla la normativa de seguridad privada, pero no se especifica el número de contrataciones reales realizadas por las empresas.

Así, en el siguiente cuadro, tan sólo se pueden ofrecer las cifras correspondientes a los distintos empleos de seguridad privada, en atención a su habilitación específica:

1998

Vigilantes de seguridad: 68.486

Vigilantes de explosivos: 1.392

Escortas privados: 1.847

Detectives privados: 608

Jefes de seguridad: 770

Directores de seguridad: 844

Guardas de campo: 12.874

Total personal de seguridad privada habilitado: 86.821.

Incremento con respecto al año anterior: 30,82%.

Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior.

Estas cifras, como decimos, son sólo indiciarias de los empleos reales, pues el Ministerio del Interior no detalla el número exacto de personas que se hallan contratadas. Fuentes policiales manifiestan que la oferta de la seguridad privada es actualmente tan fuerte que se encuentra en condiciones de absorber a todos los habilitados. Pero algunos representantes de las empresas de seguridad privada alegan que se da también un continuo flujo de personal hacia otros empleos algo más dinámicos. En un primer momento existe la atracción por un empleo para el que no se requiere más que graduado escolar (en lo que se refiere a los vigilantes), pero, con los años, sobreviene el cansancio: noches sin dormir; el lento paso del tiempo sin hacer, muchas veces, actividad alguna; riesgo personal; escaso reconocimiento social. Como consecuencia de ello, no existe ninguna certeza respecto a que todos los habilitados se encuentren integrados laboralmente en el sector.

Comparando, no obstante, el número de habilitados en seguridad privada con el de efectivos de la seguridad pública, el porcentaje de aquéllos en el global de la seguridad no es desdeñable, y además, con toda probabilidad, en los próximos años, va a seguir su carrera ascendente. Según datos correspondientes a 1998, las distintas policías (estatal, autonómica y local) están compuestas por un total de 186.348 efectivos, desglosados de la siguiente manera: 75.751 Guardias civiles, 50.781 Policías nacionales, 8.161 Policías autónomos y 51.665 Policías locales (9) . Por lo que la relación actual entre seguridad pública y habilitados en seguridad privada es, aproximadamente, de 2:1 a favor de la primera. Muy inferior todavía a los países del área anglo-americana, donde, ya en la década de los 80, el número de vigilantes privados sobrepasó al de policías (*Rico/Salas*, 1988: 141).

V. SEGURIDAD PRIVADA Y GESTION DE LA SEGURIDAD PERSONAL

Cuando hablamos de seguridad privada nos referimos a esa actividad que se presta *desde fuera*, por empresas o por personas habilitadas. Pero existe una actividad de autodefensa, previa a la seguridad privada, que se caracteriza por la adopción de medidas *desde dentro*. Esta actividad previa vamos a nombrarla aquí --pese a haber recibido otros nombres-- *gestión de la seguridad personal*. A través de ella se hace referencia al conjunto de cautelas o diligencias que una persona, asociación de personas o incluso una entidad adoptan por sí mismas, sin la intervención de ningún servicio externo, para garantizar su propia seguridad.

Con el fin de clarificar la frontera conceptual entre seguridad privada y gestión de la seguridad personal, parece oportuno recordar que aquélla es una instancia del control *formal*, dado el alto componente institucional que está alcanzando (sobre los orígenes y evolución del concepto, *Bergalli*, 1996: 9 y ss.); mientras que ésta pertenece al control *informal*. Hay autores, no obstante, que prefieren incluir lo que ellos llaman *las precauciones rutinarias* (concepto equivalente al de gestión de la seguridad personal) en una tercera categoría de control a sumar a las dos anteriores (*Medina Ariza*, 1998: 299, citando a *Felson/Clarke*). El control informal quedaría reducido, para ellos, a las instancias tradicionales: familia, escuela, religión y, ahora, medios de comunicación.

Pese a la separación teórica entre uno y otro instituto, no siempre va a ser fácil distinguir los actos de seguridad privada de los de gestión de la propia seguridad. Dado que las empresas de seguridad privada no se limitan sólo a proporcionar medios personales, sino que también procuran medios materiales, la adquisición de estos últimos se puede alinear indistintamente, en muchos casos, en una y otra categoría criminológica. Piénsese, por ejemplo, en la instalación de una alarma en la propia vivienda. Las alarmas son instaladas por una empresa de seguridad privada, pero los titulares de las viviendas lo hacen para gestionar su propia seguridad. Existe, en consecuencia, un punto de encuentro entre el control formal y la autoprotección personal. Quizás por eso, lo que más claramente identifica a la seguridad privada como instancia del control formal, y la hace fácilmente distinguible del concepto de gestión de la seguridad personal, es su capacidad de proveer medios *personales* de defensa.

El concepto de gestión de la seguridad personal ha nacido al calor del interés que en los últimos años suscita la víctima como *objeto* criminológico. La victimología ha traído consigo no sólo una preocupación por los derechos de la víctima y por la asistencia social que debe prestársele a la misma, sino también, y casi como aspecto previo, un interés por las situaciones concretas que hacen que determinadas personas se conviertan con más probabilidad que otras en sujetos pasivos del delito. Como escriben *Garrido/Stangeland/Redondo*:

«La perspectiva de la víctima implica más interés por la situación concreta, dónde ocurrió el hecho, por factores dinámicos en los cuales la interacción entre las partes es importante, por factores situacionales y por medidas de prevención» (*Garrido/Stangeland/Redondo*, 1999: 660).

En concordancia con estas ideas, no son pocos los criminólogos actuales que tienden a abandonar las explicaciones de la delincuencia sobre una base socio-estructural e incluso psico-dinámica y se concentran en lo que se ha llamado el *situacionalismo*. Las teorías criminológicas que, de un modo u otro, derivan del situacionalismo son hoy muy abundantes. Unas toman en cuenta prioritariamente los espacios físicos (*Sherman/Gartin/Buerger*, 1996: 169 y ss.); otras, los comportamientos de los individuos en dichos espacios (*Felson*, 1998: 139 y ss.). Y hasta ha sido englobada la perspectiva situacionista en las denominadas *teorías integradoras o generales* del delito (*Hirschi/Gottfredson*, 1988: 16).

Quizás una de las teorías situacionistas más conocidas es la denominada *teoría de las actividades rutinarias o cotidianas*, que tiene en Marcus *Felson* a uno de sus principales representantes.

Felson pretende explicar el crimen «en sus propios términos», al margen de las concepciones que reclamaban, sobre todo en los años 70, la construcción de una economía política del delito (*Taylor/Walton/Young*, 1977: 286-

287). Esos propios términos resultan de la creencia que la marcha del crimen no se rige, según cree *Felson*, ni por la justicia social, ni por la desigualdad, ni por los sistemas del bienestar, ni por la pobreza, ni por el desempleo (*Felson*, 1998: 19-21). En lugar de eso, el punto de mira hay que ponerlo en cómo se produce el acto delictivo en el tiempo y en el espacio. En el delito predatorio ese acto tiene tres elementos mínimos: 1. el posible delincuente, 2. el blanco apropiado y 3. la ausencia de un vigilante (*Felson*, 1998: 51-54; *Felson*, 1999: 304-305). Pero ese vigilante --según aclara-- no es normalmente un policía, público o privado, sino que

«los guardianes más significativos de la sociedad son los propios ciudadanos con sus rutinas diarias. Normalmente cada uno es el mejor guardián de su propiedad. Los amigos y familiares pueden servir también como guardianes de tu persona y de tu propiedad, de la misma forma que tú puedes actuar respecto a las de ellos. Incluso los desconocidos pueden servir de guardianes, estando cerca y desmotivando, así, de manera inadvertida, a los delincuentes» (*Felson*, 1998: 53).

El objetivo del situacionalismo es «crear un ambiente que no invite al delito». Como concluye el propio *Felson*, «la prevención natural es mucho mejor que dar oportunidades a que cualquiera cometa un delito para después tener que encontrar al delincuente y castigarlo» (*Felson*, 1999: 310). En sentido similar, *Stangeland* confirma: «La mejor forma de prevenir la delincuencia es modificar la estructura de oportunidades, los blancos fáciles. Medidas orientadas a cambiar a los delincuentes tendrán menos eficacia» (*Stangeland*, 1998: 38).

A través de la base empírica que procura el situacionalismo, los ciudadanos pueden gestionar mejor su seguridad personal. Muchos de los logros preventivos aportados por la perspectiva situacionista pertenecen al más elemental sentido común; otros implican una contrastación de técnicas cuyos efectos no son cognoscibles a priori (*Medina Ariza*, 1998: 291 y ss.). Pero tanto en un caso como en otro, el éxito obtenido por el situacionalismo en los últimos años (en particular, en la Criminología americana) deriva de la fácil adaptación de sus resultados no sólo entre los ciudadanos de a pie, sino también entre la Policía y los servicios de seguridad privada.

Hay algunas recomendaciones *situacionistas* que el propio Ministerio del Interior invita a adoptar. He aquí un pasaje, extraído de su página *web*, en relación a cómo ha de protegerse la vivienda:

«Instale en su vivienda una puerta blindada. Si su puerta no es blindada, procure que tenga, al menos, dos puntos de cierre y que no exista hueco entre la puerta y el suelo. Refuerce la parte de las bisagras con pivotes de acero y ángulos metálicos que impidan apalancar. Coloque en su puerta una mirilla panorámica que le permita ver de cuerpo entero a la persona que llama. Si es posible, instale dentro de su casa un dispositivo para encender la luz del rellano de la escalera. Si alguien llama a su puerta y no observa a nadie, nunca salga para ver si hay alguien, o quién ha sido el que ha llamado. Ponga persianas en todas sus ventanas y balcones y asegúrelas con un cerrojo interior. Coloque rejas en aquellas ventanas de fácil acceso desde el exterior. No deje entre las barras una separación mayor a 12 cm. No olvide que los balcones, aleros, salientes de muros, tuberías, etc., pueden ser trepados con relativa facilidad por los delincuentes. Preste más atención a las ventanas o terrazas próximas a estos puntos. Por último, recordar (*sic*) que si al llegar a su casa encuentra la puerta forzada o abierta, no debe entrar. Comuníquelo a la Policía o a la Guardia Civil por el procedimiento más rápido. Le prestarán ayuda de inmediato».

La prevención situacional como principio criminológico ha sido recibida en España con división de opiniones. Por una parte, se ha destacado su fundamento liberal y, como tal, saludable: contribuye a potenciar la autonomía del individuo en las estrategias de contención del delito, evitando así una apelación al paternalismo de los poderes públicos. Pero, por otra, se teme que termine por propiciar una atmósfera amenazante hacia otros valores sociales: con el reclamo insistente a la autoprotección se puede crear un cierto ambiente de desconfianza y de insolidaridad,

que conduzca a la larga a ver en cualquiera un potencial delincuente (*García-Pablos*, 1999: 909).

Quizás el efecto más perverso del situacionalismo pueda ser su derivación hacia la tenencia de armas. No es baladí la cifra de más de dos millones y medio de escopetas en poder de particulares que actualmente existen en España (10) ; su uso, reservado en principio a esa inmeritorde orgía de sangre que es la caza, pudiera extenderse también en la práctica hacia la seguridad personal. Asimismo es muy alto el número de navajas en circulación, convirtiéndose a la postre este arma blanca en el principal medio empleado por los homicidas (11) . El círculo vicioso de defensa-agresión al que conduce la tenencia de armas, es conocido, más que en ningún otro país, en Estados Unidos. Máxime porque allí esas armas no son blancas sino de fuego. A juicio de los expertos, entre los factores situacionales de la delincuencia violenta ocupa un puesto destacado el uso de armas. Como afirma el psicólogo Jeffrey H. *Goldstein*:

«En una sociedad en la que tanta gente posee armas de fuego, la suposición de que un oponente puede estar armado, con frecuencia conduce a la noción de que mejor es *disparar primero y preguntar después*»(*Goldstein*, 1978: 103).

La gestión de la seguridad personal es, en todo caso, un hecho sociológico. Y este hecho sociológico se encuentra también presente, desde hace unos años, en el discurso jurídico. Poco a poco ha ido calando en la dogmática penal la idea de que el comportamiento previo de la víctima es motivo a tener en cuenta para la imputación objetiva o, al menos, para la determinación de la pena (*Silva*, 1993: 13 y ss.; *Cancio*, 1998: 49 y ss.). Dentro de los delitos dolosos, quizás es en la estafa donde más claramente se ha destacado la dependencia entre imputación al autor y comportamiento del ofendido. En una sentencia reciente del Tribunal Supremo, la de 29 de octubre de 1998, que recoge un criterio ya mantenido o, al menos, indicado en otras resoluciones anteriores (*Silva*, 1993: 37 y ss.), se expresa muy claramente esta condicionalidad. En dicha sentencia se viene a rechazar la existencia del elemento típico del *engaño*, porque la víctima había infringido previamente su deber de autoprotección. Como concluye *Choclán*, «sólo es bastante el engaño cuando es capaz de vencer los mecanismos de autoprotección que son exigibles a la víctima» (*Choclán*, 1999: 3). Pero también en los delitos imprudentes existe una tradición jurisprudencial, enmarcada bajo los términos *degradación* o *conurrencia de culpas*(*Serrano Maillo*, 1996: 80 y ss.), conforme a la cual la gravedad de la imprudencia (o incluso su propia existencia) puede depender de la actuación previa de la víctima.

La conclusión obtenida tras la progresiva incorporación del comportamiento de la víctima a la dogmática penal es la siguiente: los que no se protejan a sí mismos que no esperen --al menos, en relación con determinados delitos-- la tutela de los Jueces.

La víctima tiene que asegurar su persona y sus bienes. Lo que de momento, desde el punto de vista jurídico, incide sólo en la gestión de su propia seguridad, no sabemos hasta qué punto, en un próximo futuro, no se extenderá también a la exigencia de contratar servicios de seguridad privada. Aparece una previsible transposición del pensamiento situacionista hasta la inversión directa en seguridad. Será entonces cuando se fundan, sin posibilidades de diferenciación, la vigilancia informal con la formal. Y el autor predatorio será sólo alguien capaz de doblegar la espesa malla de autocontroles y controles externos que envuelvan al ciudadano. Frente al que quiera vivir peligrosamente no se podrán cometer ciertos delitos, porque ése no será ya objeto de protección.

VI. LA PREVENCIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Los modelos preventivos que inspiran a la seguridad pública y a la seguridad privada son diferentes. La Policía ejerce una función generalista y, en principio, no discriminadora; mientras que la vigilancia privada se basa en la

concreción y en la *discriminación* de las personas y de los bienes protegidos.

Interesa examinar cómo se relacionan esos modelos ideales de prevención en la sociedad moderna.

Digamos que los mismos se mueven en una tensión entre orden legal y pragmatismo social. La legalidad vigente impone a la Policía una inequívoca obligación de prevenir los delitos (art. 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad). Debe ser preocupación, por tanto, de cualquier Ministerio del Interior que esta función preventiva se constate en la práctica, y no sólo quede en mera declaración teórica. Algunas medidas adoptadas recientemente se orientan hacia esta ratificación de la disuasión policial ante el delito. Entre ellas pueden citarse la instalación de cámaras de vídeo en algunas zonas conflictivas o la conocida como *Policía 2000*, proyecto que, iniciado en seis ciudades españolas (Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga y Alicante), busca potenciar el control policial en la calle mediante la patrulla a pie. Esta iniciativa trata de contener las seis conductas delictivas que causan más preocupación al ciudadano medio y al turista: el menudeo de droga, los tirones, los robos en inmuebles, la sustracción de y en vehículos, los atracos a punta de navaja y la violencia urbana (12).

Aparte de obligación jurídica, el que la Policía no haga dejación de su función preventiva es una imposición *social*. De tiempo en tiempo, ante la insatisfacción que el servicio público policial merece a algunas asociaciones de vecinos, éstas amagan con la constitución de patrullas, más o menos incontroladas, para atajar los riesgos de la delincuencia. Estos brotes justicieros deben quedar debidamente neutralizados mediante una actuación policial de carácter preventivo.

Pero, pese a la existencia de estas obligaciones jurídicas y sociales de la Policía, en nuestra sociedad se ha ido desarrollando un conjunto de contrapesos que dificultan la viabilidad plena de las mismas.

En primer lugar, en una sociedad multiplicadora de espacios privados, la actuación policial se tropieza con obstáculos legales para poder llegar a ciertas zonas reservadas (*Jones/Newburn, 1998, 46 y ss.*).

En segundo lugar, también en las zonas públicas la presencia policial comienza a juzgarse por muchos ciudadanos como insatisfactoria. A menudo se desliza la queja de los sectores más afectados por el delito: los comerciantes. «La Policía Nacional nunca se ve y la Policía Local se dedica sólo a poner multas» --alegan-- (*Stangeland/Felson, 1995b: 2*). Esta pérdida de capacidad preventiva de los cuerpos policiales en la imaginación popular, ha sido explicada por Nigel *South* en la ausencia de clientes específicos ante quienes aquéllos tengan que responsabilizarse expresamente (*South, 1989: 92-93*). Se está produciendo algo así como un decaimiento de los valores públicos ante el imperio de las relaciones clientelares. Una vez cometido el delito, la Policía sí tiene ya una deuda concreta con las víctimas y con la colectividad en el esclarecimiento del mismo.

En tercer lugar, la actuación policial reactiva es la que mayoritariamente se percibe como «la más democrática y justa», la que menos daña «las relaciones entre la Policía y la comunidad». En cambio, una mayor intervención policial en la esfera pro-activa crea más problemas de compatibilidad con las libertades individuales (*Barberet, 1993: 119*).

En este marco de contrastes entre orden legal y pragmatismo social, no es difícil explicar por qué el sistema público ha procedido a realizar actos de delegación en favor de la seguridad privada.

Por un lado, los poderes públicos han venido a reconocer que existen sectores concretos donde la seguridad privada ha de monopolizar el control previo al delito. Recogiendo una tradición a la que ya aludimos en el epígrafe II, en relación con los antiguos vigilantes de industria y comercio, la nueva normativa de seguridad ha venido a imponer específicos deberes de custodia a ciertos establecimientos e instalaciones. El art. 13 de la Ley de Seguridad Ciudadana establece el marco habilitante para un ulterior desarrollo reglamentario. Desarrollo que se ha

producido a través del Reglamento de Seguridad Privada de 1994, el cual ha hecho *obligatorios* en los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito la creación de un departamento de seguridad, al frente del cual ha de haber un director de seguridad. Además, dichos establecimientos han de contar con una serie de medios de autoprotección como equipos o sistemas de captación y registro con capacidad de obtener imágenes de los autores de los delitos contra las personas o contra la propiedad, pulsadores de accionamiento fácil de las señales de alarma, carteles que anuncien la existencia de dichas medidas, etc. (art. 120 del Reglamento). Medios materiales de protección se exigen también en otros establecimientos, como joyerías, galerías de arte, tiendas de antigüedades, estaciones de servicio, oficinas de farmacia, locales de juego de azar, etc. Aparte de todo esto, la autoridad competente puede imponer o recomendar, en uso de sus atribuciones, y en relación con personas relevantes (las llamadas VIP), organismos públicos y empresas en general, medidas tales como servicios de escolta o de vigilancia.

El principio rector de esta obligación de autoprotección reside en el *riesgo específico*. Como subraya *Muñoz Usano*: «Ciertos ciudadanos, instituciones o instalaciones, por su volumen patrimonial (entidades bancarias) o riesgo acumulado (industrias, personalidades), necesitan unos medios de protección que, al sobrepasar los normales, podrían suponer una carga injustificada al erario público o menoscabo del servicio público de seguridad y con perjuicio del resto de ciudadanos» (*Muñoz Usano*, 1994: 60).

Reconocidos estos principios de riesgo específico, la extensión de la seguridad privada por otros espacios sociales no conoce límites apriorísticos. Aun sin una obligación expresa, cualquier persona o asociación de personas que se lo puedan permitir podrá contratar algún servicio de seguridad de los que se encuentran en el mercado.

Como consecuencia de todo ello, la seguridad privada se ha hecho *funcional* al sistema (*South*, 1989: 89). Esta nota de funcionalidad se aprecia, sobre todo, en que comienza a preferírsela incluso para la custodia de los propios inmuebles oficiales. Como se refleja en una información aparecida no hace mucho en la prensa, el Ministerio del Interior proyecta reducir a la mitad la protección policial en los edificios oficiales. De los 1.300 existentes a finales de 1999, se pasaría sólo a 650, quedando el resto custodiado por vigilantes privados (13). Si hasta los organismos públicos empiezan a contar con vigilancia privada, parece obvio que esto constituye el principal espaldarazo a la actividad.

Como resumen de lo argumentado en este epígrafe, podemos señalar que se está produciendo una tendencia expansiva de la seguridad privada en la esfera preventiva frente a un encogimiento de la Policía en esta esfera. De tal forma que los modelos ideales de prevención a los que responden la Policía y la seguridad privada pueden estar quedando alterados. La ideología situacionalista propicia de alguna manera estas correcciones. Se prefiere una pronta satisfacción de las necesidades individuales de protección frente a las más lentas pero también más democráticas de la Policía.

VII. LA SEGURIDAD PRIVADA, ¿INSTANCIA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y/O ESTRICTA EMPRESA PRIVADA?

Dos ideas dominan el actual status de la seguridad privada. Por una parte, su inequívoco carácter empresarial, lo que se expresa en que su personal tenga que estar aglutinado --salvo contadísimas excepciones-- en torno a una empresa. Pero, por otra parte, y desde una posición *oficial*, se enfatiza su valor como instancia de servicio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las cuales --como expresa la Exposición de Motivos de la Ley de Seguridad Privada de 1992-- «han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad», destacándose además el carácter de «medio de prevención del delito» de la seguridad privada y su contribución al «mantenimiento de la seguridad pública».

Este status mixto es refrendado, en el orden teórico, por algunos autores, los cuales ven en la seguridad privada un claro ejemplo de la idea de *colaboración* en la Administración Pública. *González-Varas* escribe al respecto:

«En principio, la colaboración de las empresas de seguridad se presenta como una forma que tiende directamente a la satisfacción de intereses particulares de los que contratan sus servicios, pero que indirectamente puede servir como forma de realización de los intereses generales» (*González-Varas*, 1997: 215).

Este doble carácter de la seguridad privada no siempre se traduce en un resultado armónico. Seguramente no hay otro campo jurídico como el de la interpretación del delito de atentado donde se haya probado más la ambivalencia. La misma jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras reconocer durante mucho tiempo el carácter de *agentes de la autoridad* a los vigilantes privados, ha venido a negárselo últimamente al amparo de la nueva normativa (SSTS de 6 de mayo de 1992 y de 8 de octubre de 1993). Según la Fiscalía General del Estado, la protección ofrecida por las normas penales del atentado vuelve a rebrotar cuando esos vigilantes privados están custodiando edificios oficiales (14) . De esta forma, se deja ciertamente indefinido el principio de autoridad legítima, que es el que, al fin y al cabo, se protege en la norma reguladora de dicho delito (*Muñoz Conde*, 1999: 840). Todo el proceso de delegación de esa legitimidad que, guste o no, se está produciendo a favor de la seguridad privada, se ve matizado por la más alta instancia jurisdiccional, la cual viene indirectamente a reconocer que el sector sirve ante todo a intereses privados y mercantiles.

Ya que en el plano teórico existen argumentos contradictorios acerca de si la seguridad privada responde más al orden empresarial o a la seguridad colectiva, parece oportuno transcender esa consideración teórica y buscar en la realidad práctica algunos datos que permitan saber cómo se comportan en realidad los servicios de vigilancia privada.

En términos criminológicos, la pregunta clave es la de si la seguridad privada, en su funcionamiento real, demuestra ser sólo un medio de protección de los que tienen qué proteger y dinero con qué protegerlo o si, por el contrario, se experimenta de alguna manera también como un medio de defensa de la colectividad. Lo que habría que constatar, en definitiva, es si la seguridad privada prueba su eficacia sólo en un plano clientelar o si produce también consecuencias en el campo de la prevención general.

Algunos estudios situacionistas sobre gestión de la seguridad personal consideran que la adopción de ciertas medidas en determinados espacios o por determinados individuos puede contribuir a una prevención general de la delincuencia. Esta es la conclusión a la que llega, por ejemplo, *Stangeland*. Dicho autor cree que muchos delincuentes que cometen actos de menudeo son poco versátiles, de tal forma que si se les bloquean las posibilidades de comisión delictiva en el área donde normalmente operan, no se desplazarán a otros lugares (*Stangeland*, 1998: 37-38). Aunque estas conclusiones derivan de simples iniciativas informales, quizás pudieran generalizarse a los actos de control formal, como los de la contratación de servicios de seguridad privada. Esta disuadiría, pues, en términos generales.

Existe, además, la percepción de que la vigilancia privada en superficies de gran tamaño, como bancos, hipermercados o zonas recreativas, beneficia por extensión a todos los ocupantes de las mismas, pese a que éstos no pagan directamente por este servicio.

Pero frente a estas razones en favor de la posible prevención general de la seguridad privada, concurren también motivos para pensar que aquella puede tener un efecto de desplazamiento del riesgo delictivo. Esta posibilidad parece congruente con los que creen que la delincuencia es el resultado de las elecciones racionales entre autores y víctimas. Muy conocida es a este propósito la exposición de *van Dijk*. Para este autor, tanto los delincuentes como las víctimas parten de una evaluación de los costes y los beneficios que procuran los delitos, en especial si

son patrimoniales. Entre los costes de las víctimas, se incluye expresamente la inversión en seguridad privada. La contratación de estos servicios por ciertas empresas o comercios, como pueden ser los bancos o las gasolineras, está en condiciones de desplazar la delincuencia patrimonial hacia otros bancos o gasolineras insuficientemente defendidos. *Van Dijk* habla en estos casos de «víctimas que están pidiendo serlo a gritos» si no adoptan medidas de protección similares (*van Dijk*, 1996: 80). En estas condiciones, la prevención general sólo puede obtenerse mediante una inevitable perversión: la del *efecto de la ficha de dominó*. Si el competidor se autoprotege, debo yo hacer lo mismo para no ser blanco de delitos, y así trasladaré el riesgo hacia un tercer competidor, el cual habrá de hacer lo mismo para no verse afectado, y así sucesivamente.

Una evaluación empírica acerca de cómo contribuye la seguridad privada a la prevención colectiva resulta muy complicada. En el orden general, y aunque este indicador no sea concluyente debido a que la delincuencia no depende sólo de los específicos actos de control formal, hay que admitir que, pese al auge de la seguridad privada en nuestro país, las cifras globales de delitos siguen ligeramente en aumento en los últimos años. Por lo que como factor de corrección del delito no se está probando en ese plano general. Pero no hay que rasgarse las vestiduras ante estas macrocifras, pues siempre quedaría pendiente por aclarar la cuestión de cuál sería el volumen de delitos si no hubiera vigilancia privada. Además, estos servicios surgen en virtud de una relación contractual entre las partes. De tal forma que, en principio, se justificarían con tal de que previnieran de forma adecuada las conductas delictivas que acechan a sus clientes. Lo que sucede, sin embargo, es que en el actual proceso de interacciones sociales se aspira a algo más: por lo menos, a que la seguridad de los que pueden pagar no afecte negativamente a la seguridad de los que no pueden pagar (*Larrauri*, 1991: 200). Podríamos decir que el punto de reconocimiento de la vigilancia privada estaría tras la constatación de que la misma procura una prevención *intensa* en el orden clientelar y al menos *difusa* respecto a los demás ciudadanos.

Un indicador que podría manejarse para afirmar que esto es así, es el de su capacidad de colaboración con la Policía. Dado que la vigilancia privada, pese a su carácter selectivo, participa en la tarea de control formal, sería posible valorar su papel preventivo en función de la ayuda que procura a la instancia que le es más próxima. La normativa del sector, de hecho, declara a los servicios de seguridad privada como «complementarios y subordinados» a los de seguridad pública.

Pero, lamentablemente, hoy por hoy, la información sobre los auxilios, colaboraciones y entregas de detenidos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 138 del Reglamento de Seguridad Privada) no se encuentra en ninguna base de datos: ni es objeto de publicación en el *Anuario del Ministerio del Interior*, ni consta por ahora, según parece, en ningún registro interno. Tampoco las empresas se inclinan mayoritariamente a proporcionar estos datos (15). Algunas porque no parece siquiera que los tengan computados pese a la obligación normativa que tienen de hacerlo; otras, porque dicen guardarlos celosamente; otras, en fin, porque no saben/no contestan.

En todo caso, lo que sí se percibe es que entre los sectores público y privado de la seguridad existe todavía una débil interrelación. Circunstancia esta que hace pensar a un cierto sector doctrinal que la vigilancia privada funciona en los hechos conforme a sus propias normas. Se cree que en la práctica se imponen los procedimientos de negociación, de *plea bargaining*, sobre todo con autores de hechos tales como pequeños hurtos o estafas en la provisión de productos. Con dichos procedimientos se trata de alcanzar una rápida solución ante la infracción detectada, y todo ello al margen del sistema legal. Nigel *South* ha escrito al respecto:

«El ofrecimiento de no presentar cargos o de no llamar a la Policía, incluso en aquellos casos donde existe una expresa obligación legal y aun moral de hacerlo, puede ser un eficaz instrumento de negociación. Si la negociación llega a buen puerto, el sistema procesal establecido por la ley es obviado, la parte representada por la seguridad privada queda satisfecha con la restitución y la aplicación en su caso de sanciones informales, el ofensor queda

libre sin tacha pública (aunque su hecho pueda formar parte de algún registro privado) y sólo los principios jurídicos sufren» (*South*, 1989: 96; semejante, *Beste/Voss*, 2000: 341 y ss.).

Es posible que esto ocurra así a menudo. Pero estas consecuencias no parece que puedan sustraerse a la filosofía de la seguridad privada. Los que contratan estos servicios pretenden ante todo minimizar pérdidas, y no tanto afirmar la justicia legal. Máxime cuando ésta se les presenta como tremendamente premiosa.

Y no es previsible que en el futuro se vaya a mejorar mucho la conexión entre los servicios público y privado de seguridad. Si la seguridad privada repercute en la prevención general, bienvenida sea esta circunstancia. Mas, mientras no se pruebe lo contrario (y esta prueba no resulta por ahora viable), la seguridad colectiva no será una finalidad en sí misma de dichos servicios, y esto con independencia de las declaraciones legales más o menos programáticas que pueda haber al respecto. Por tanto: podríamos afirmar que el delito ha traído el negocio, pero que el negocio no reduce necesariamente el delito.

Esta visión todavía dominante es la que hace que la seguridad privada se siga percibiendo por muchos como un instrumento insuficientemente legitimado, como un instrumento en manos de unos pocos, como un duende extraño en el control social. Pese a su inicial carácter privado, su más pleno asentamiento en la sociedad parece pasar inexorablemente por su mayor y mejor imbricación en la prevención general.

VIII. CONCLUSIONES

De las líneas anteriores se desprenden como conclusiones más importantes las siguientes:

1. En el macroconcepto de seguridad privada se incluyen todas esas actividades que tienden a la protección de las personas y de sus propiedades ante cualquier riesgo que pueda afectarles. Este riesgo puede tener también un carácter extradelictivo. Por eso, a efectos criminológicos, dentro de ese macroconcepto hay que seleccionar esa parcela más claramente relacionada con la prevención de delitos.
2. La seguridad privada como medio de prevención del delito no es un recurso exclusivo de nuestra época más reciente. No obstante, es ahora cuando ha alcanzado una mayor relevancia como consecuencia del importante proceso de generación de riesgos.
3. El auge de la seguridad privada en la actualidad tiene como principales causas: la impresionante multiplicación de objetos a proteger, tanto de carácter mobiliario como inmobiliario, el sentimiento de temor ante la delincuencia y la crisis en el sistema de seguridad pública.
4. La seguridad privada tiene inicialmente una conformación empresarial, y a esas empresas ha de pertenecer la mayor parte del personal de seguridad. Existe, sin embargo, una tendencia a la dispersión en las actividades de seguridad privada, con riesgo de constitución de otros empleos en principio no incluidos en la normativa del sector y poco controlados por la Administración pública.
5. La seguridad privada aparece ligada al concepto criminológico de gestión de la propia seguridad, que ha alcanzado una gran proyección en los últimos años al hilo del auge de la denominada prevención situacional. Conceptualmente, el empleo de personal de seguridad privada ha de verse como un medio de control formal, mientras que las actividades de gestión de la propia seguridad habría que considerarlas genéricamente como actos de vigilancia informal.
6. La prevención ejercida por la seguridad privada responde a las ideas de concreción y de discriminación de las personas y de los objetos a proteger, frente al modelo público basado en la generalización y no discriminación. En los hechos, se está produciendo una tendencia expansiva de la seguridad privada como medio de prevención del delito, frente a un cierto encogimiento de la Policía en esta esfera.

7. Es difícil evaluar el concreto impacto de la seguridad privada en la prevención general del delito. Los datos sobre auxilios, colaboraciones y entregas de detenidos a la Policía no son objeto de publicación, y las empresas se suelen negar a facilitarlos. Se tiene la impresión, no obstante, que la influencia de la seguridad privada en la prevención general tiene a lo más un carácter indirecto, como consecuencia derivada de su objetivo prioritario de minimizar los daños y las pérdidas de sus clientes.

BIBLIOGRAFIA

- Agirreazkuenaga, I. (1989), «Perfiles y problemática de la seguridad privada en el ordenamiento jurídico español», *Revista de Administración Pública*, núm. 118, págs. 103 y ss.
- Barberet, R. (1993), «La Policía y la investigación criminológica», *Cuadernos de la Guardia Civil*, núm. 9, págs. 115 y ss.
- Bergalli, R., con la colaboración de Recasens i Bruinet, Domínguez Figueirido y Rivera Beiras (1996), *Control social punitivo. Sistema penal e instancias de aplicación (Policía, Jurisdicción y Cárcel)*, Editorial María Jesús Bosch, Barcelona.
- Beste, H./Voss, M. (2000), «Las deformaciones del Derecho penal por los servicios privados de seguridad», en AA.VV., *La insostenible situación del Derecho penal*, Editorial Comares, Granada, págs. 341 y ss.
- Bravo Tudela, A. (1879), *Organización judicial y procedimiento vigente en materia criminal*, Librería de D. León P. Villaverde, Madrid.
- Cancio Meliá, M. (1998), «La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima ("imputación a la víctima")», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 2, 2.^a época, págs. 49 y ss.
- Choclán Montalvo, J.A. (1999), «Estafa bastante y deberes de autoprotección. Una visión de la estafa orientada al fin de protección de la norma», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 398, págs. 1 y ss.
- Curbet J. (1983), «Los orígenes del aparato policial moderno en España», en Rico, J.M. (compilador), *Policía y sociedad democrática*, Alianza Editorial, Madrid, págs. 55 y ss.
- (van) Dijk, J. (1996), «¿Cómo interpretar las estadísticas delictivas?», *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, Vol. 1, núm. 1, págs. 77 y ss. [=«Understanding crime rates. On the interactions between the rational choices of victims and offenders», *British Journal of Criminology*, 1994 (núm. 34), págs. 105 y ss.].
- Doré, G./Davillier, Ch. (1982), *Viaje por España*, Anjana Ediciones, 2 tomos, Madrid.
- Felson, M. (1998), *Crime and everyday life*, 2.^a ed., Pine Forge Press, Thousand Oaks, etc.
- Felson, M. (1999), «La delincuencia como accidente sistemático: su prevención en la vida cotidiana», en *Estudios de Criminología*, II (coordinados por Arroyo/Montañés/Rechea), Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, págs. 303 y ss.
- García-Mussons, L. (1996), «Información y datos sobre el Somatén», *Revista de Ciencias Criminológicas*, núm. 6, págs. 20 y ss.
- García-Pablos de Molina, A. (1999), *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Garrido, V./Stangeland, P./Redondo, S. (1999), *Principios de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Goldstein, J.H. (1978), *Agresión y delitos violentos*, Editorial El Manuel Moderno, México.
- González-Varas, S. (1997), «El desarrollo de una idea de colaboración en el Derecho administrativo, con el

- ejemplo de la seguridad privada y otros», *Revista Española de Derecho Administrativo* 94, págs. 203 y ss.
- Hirschi, T./Gottfredson, M. (1988), «Towards a general theory of crime», en Buikuisen, W./Mednick, S.A. (ed.), *Explaining criminal behaviour*, Brill, Leiden, etc., págs. 8 y ss.
- Jiménez Cabanillas, C./Mantilla de los Ríos, C. (1997), «¿Quiénes eran los serenos?», *Boletín Criminológico*, núm. 28, abril, pág. 4.
- Jones, T./Newburn, T. (1998), *Private security and public policing*, Clarendon, Oxford.
- Larrauri, E. (1991), «Introducción al debate de la privatización del sistema penal: la policía privada», en *Estudios de Derecho Penal y Criminología*, XIV, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, págs. 177 y ss.
- López Garrido, D. (1987), *El aparato policial en España*, Ariel, Barcelona.
- Martínez Cuadrado, M. (1976), *La burguesía conservadora (1874-1931)*, 3.ª edición, Alianza Universidad, Madrid.
- Martos Núñez, F./Muñoz Usano, F./Aparicio Fernández, A. (1996), *Legislación de seguridad privada*, Editorial Mad, Madrid.
- Medina Ariza, J.J. (1998), «El control social del delito a través de la prevención situacional», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 2, 2.ª época, págs. 281 y ss.
- Merton, R.K (1970), *Teoría y estructura sociales*, Fondo de Cultura Económica, 2.ª reimpresión de la 1.ª edición, México.
- Morales Prats, F./Marco Fernández, F. (1999), «La naturaleza jurídico-procesal del detective privado: el testigo-perito», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 396, págs. 1 y ss.
- Moreno Retamino, J.L. (2000), «Los celadores-guardamuelles o policía portuaria: ¿Agentes de la autoridad?» en *Revista de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía*, núm. 88, págs. 15 y ss.
- Muñoz Conde, F. (1999), *Derecho penal. Parte especial*, 12.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Muñoz Usano, F. (1994), «Visión integral de la Seguridad Interior en los países de la Unión Europea, como necesidad derivada de sus procesos de liberación», *Seguritecnia*, págs. 50 y ss.
- Recasens i Bruinet, A./Domínguez Figueirido, J.L. (1996), «Aparato y espacio policial», en Bergalli, R., *Control social punitivo. Sistema penal e instancias de aplicación (Policía, Jurisdicción, Cárcel)*, Editorial María Jesús Bosch, Barcelona, págs. 25 y ss.
- Rico, J.M./Salas, L. (1988), *Inseguridad ciudadana y Policía*, Tecnos, Madrid.
- Roldán Barbero, H., (1999), «Concepto y alcance de la delincuencia oficial», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 4, 2.ª época, págs. 681 y ss. [= *Revista Internacional de Sociología*, núm. 23, Tercera época, págs. 31 y ss.].
- Serrano Maíllo, A. (1996), *La compensación en Derecho penal*, Dyckinson, Madrid.
- Sherman, L./Gartin, P./Buerger, M. (1996), «Hot spots predatory crime: routine activities and the criminology of place», en Pease K. (ed.), *Uses of criminal statistic*, Ashgate, Brookfield, etc., págs. 169 y ss.
- Silva Sánchez, J.M. (1993), «La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la *victimodogmática*», *Cuadernos de Derecho Judicial*, págs. 13 y ss.

- South, N., (1989), «Reconstructing policing: differentiation and contradiction in post-war private and public policing», en Matthews (ed.), *Privatizing criminal justice*, Sage, London.
- Stangeland, P. (1995), «¿Es España un país violento?», *Cuadernos de Política Criminal*, págs. 219 y ss.
- Stangeland, P., con la colaboración de Felson (1995a), M., «Prevención de la delincuencia en zonas residenciales», *Boletín Criminológico*, núm. 13, septiembre, págs. 1 y ss.
- Stangeland, P., con la colaboración de Felson, M. (1995b), «Prevención de la delincuencia en el casco urbano y en zonas turísticas», *Boletín Criminológico*, núm. 14, octubre, págs. 1 y ss.
- Stangeland, P. (1998), «¿Otros blancos u otros lugares? Un análisis de las estructuras de oportunidades», en Stangeland/Díez Ripollés/Durán, *El blanco más fácil. La delincuencia en zonas turísticas*, Tirant lo Blanch-Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Valencia.
- Suay Rincón, C. (1994), «Intervención de los servicios de seguridad privada en materia de seguridad ciudadana», en AA.VV., *La Ley de Seguridad Ciudadana*, PPU, Barcelona, págs. 117 y ss.
- Taylor, I./Walton, P./Young, J. (1977), *La nueva Criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Amorrortu, Buenos Aires.

-
- (1) Así se expresa el autor de la voz «Guardería rural», *Enciclopedia Jurídica Española*, Seix editor, s.f., T. XVII, pág. 286. Ver Texto
-
- (2) *Op. cit.*, pág. 283. Ver Texto
-
- (3) La cita se refiere en realidad a la Compilación general de 1879, precedente directo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ver Texto
-
- (4) Según *Agirreazkuenaga*, 1989: 104, nota 2, la primera empresa de seguridad privada no se inscribe en el Registro Mercantil hasta 1972. Ver Texto
-
- (5) En lo que se refiere a su función «impropia» de vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos, el art. 19 de la Ley de Seguridad Privada permite también que los detectives puedan estar integrados en empresas. Ver Texto
-
- (6) Cfr. *Anuario El País* 2000, pág. 438. Ver Texto
-
- (7) Con extraordinaria celeridad, el Estado español ha ejecutado la citada sentencia y, mediante la fórmula del Real Decreto-Ley, ha modificado los arts. 7, 8 y 9 de la Ley de Seguridad Privada de 1992, para conformarlos al pronunciamiento de la justicia comunitaria. Cfr. Real Decreto Ley 2/1999, de 29 de enero.
El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha vuelto a pronunciarse recientemente, esta vez respecto a Bélgica, a través de la sentencia de 9 de marzo de 2000 (Sala 5.^a), en el mismo sentido que ya lo hizo en su sentencia de 29 de

octubre de 1998.

[Ver Texto](#)

(8) Cfr. Exposición de Motivos de la Ley de Seguridad Privada de 1992.

[Ver Texto](#)

(9) Debo esta información a D. Santiago Cuadro Jaén, Comisario General de Seguridad Ciudadana.

[Ver Texto](#)

(10) *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior (1997)*, pág. 213.

[Ver Texto](#)

(11) Cfr. la información aparecida en el diario *El País*, 17 de mayo de 1993, pág. 34.

[Ver Texto](#)

(12) Cfr. el diario *El Mundo*, 30 de diciembre de 1998, pág. 12.

[Ver Texto](#)

(13) Cfr. el diario *El País*, 13 de octubre de 1999, pág. 19.

[Ver Texto](#)

(14) Consulta de la Fiscalía General del Estado 3/1993, de 20 de octubre, reproducida en *Martos Núñez/Muñoz Usano/Aparicio Fernández*, 1996: 685-689.

[Ver Texto](#)

(15) Una excepción a la opacidad imperante en el sector la representa *Vinsa Seguridad*, la única empresa de las diez principales del país que accedió a facilitar los datos sobre auxilios, colaboraciones y entregas de detenidos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

[Ver Texto](#)

